



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre veinte, (20) de 2021.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-534-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la constitución nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante, que ha interpuesto varias solicitudes ante la entidad accionada para la eliminación de comparendos de tránsito. Indica que siempre deniegan sus peticiones argumentando que esta se ha notificado para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Manifiesta que la entidad incurre en vías hechos inciertos ya que no demuestran que han actuado en debida forma, agrega que la entidad accionada lo ha notificado en direcciones las cuales no están registradas en el RUNT lo cual asegura que esta demostrado en el comparendo objeto de la presente acción el cual arguye que caduco al expedirse la RESOLUCION SANCIONATORIA desde un año y tres meses.

Que la entidad accionada sigue vulnerando su derecho al debido proceso consagrado en la constitución nacional, motivo por el cual argumenta que interpuso la presente acción constitucional por ende manifiesta que deja constancia de las direcciones que tiene registradas en el RUNT las cuales son las siguientes:

En Bogotá calle 65B No. 88-59 Apto 204 Interior 6 Torre Campo II; En Mosquera: Calle 20 No. 19ª-15 Apto 203 Int. 9 Conjunto residencial Turpial. Ver el siguiente, y las direcciones a las que la entidad accionada lo ha notificado son las siguientes:

- 1. CARRERA 82 No. 22F 5 de Bogotá,**
- 2. CALLE 71 No. 65-215 de Barranquilla,**
- 3. CALLE 17 No. 109-81 Barranquilla.**

El actor declara bajo la gravedad de juramento que nunca ha tenido vínculo alguno con esas direcciones, motivo por el cual argumenta que no se le notificó en debida forma, razón por la cual solicita que se proteja su derecho fundamental invocado ya que la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO le impide ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente al comparendo No. 0800100000018250845 del 13 de febrero de 2018.

EXPEDIENTE NO. : 08001405300720210053400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

2

Con base a lo anterior presenta colilla como constancia de que la entidad accionada envía a la dirección la cual no está registrada en el RUNT. El actor indica que radico petición al correo electrónico de la entidad accionada respuesta que recibió el 02 de septiembre de 2021 respuesta que argumenta fue desfavorable a sus pretensiones, añade que ingreso a la página del SIMIT y encontró la siguiente información.

De acuerdo a la información que aparece en la imagen, se tiene que el supuesto comparendo es **del 13 de febrero de 2018 y que la resolución sancionatoria es del 13 de mayo de 2019**, es decir, según esta información como pretende la entidad forzar su argumento para dar a entender que la resolución del 13 de mayo de 2019 hace es: *“parte del mandamiento de pago generado por la orden de comparendo...”* -ese argumento ni ellos mismos se los creen, están mintiendo para quedar bien-, toda vez que en la página del SIMIT lo que se sube y siempre se ha subido es la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA no LOS MANDAMIENTOS DE PAGO, ya que como es sabido señor Juez, los mismos se deben notificar de forma persona al domicilio del interesado

En resumen de lo anterior el accionante manifiesta que la administración con su actuar incurre en maniobras deshonestas y dolosas faltando a la realidad material las cuales están ampliamente sancionadas en la constitución nacional, señala que con el actuar de la administración se le está causando un daño antijurídico del que trata el artículo 90 de al CP.

PETICION

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso, al buen nombre, a la buena fe administrativa y al habeas data y en consecuencia se ordene a SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO lo siguiente:

- ORDENAR se elimine la orden de comparendo No. 08001000000018250845 del 13 de febrero de 2018.
- Dejar sin efectos las Resoluciones No. Resolución No. BQ-MP-2019016068 del 13 de mayo de 2019 y la resolución No. BQFR2018026114 de fecha 30 de mayo de 2018.
- Remitir compulsar de copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.
- Se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT y la propia de la Secretaría de Transito de Barranquilla.
- SOLICITA se ordene si estima pertinentes, de acuerdo a las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA y que sean favorables.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 07 de 2021, se ordenó al representante legal de SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE

EXPEDIENTE NO. : 08001405300720210053400
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
 ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
 PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

BARRANQUILLA-ATLÁNTICO o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, da respuesta manifestando que revisada su base de datos se observa que la señora MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ identificada con C.C 22.585.414 la cual presenta una obligación pendiente por multa de transito con la secretaria de transito la cual se relaciona a continuación

Comparendo	Fecha	Tipo Infacción	Placa
08001000000018250845	2018-02-13	C03 Bloquear una calzada o intersección con un vehiculo	DNP418

Añade que con referencia a la dirección de notificación indica que revisado el registro único nacional de tránsito RUNT se encontró que la dirección registrada por la accionante es calle 65B # 88-59 int 6Apto 204 en Bogotá DC para la época de la comisión de la infracción No. 08001000000018250485 de 2018-02-13.



Agrega que el comparendo enviado mediante guía No 1000038913410 se envió a la dirección calle 65B # 88-59 int 6 Apto 204 en Bogotá DC reportada en el RUNT tal como se observa en la siguiente imagen



EXPEDIENTE NO. : 08001405300720210053400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

4

Que el accionante manifiesta que su dirección de notificación resulta ser otra no obstante se observa que la fecha de actualización es del 04/03/2020, es decir fue actualizada con posterioridad a la fecha de comisión de la infracción

La accionada presentó derecho de petición bajo radicación Ext QUILLA-21 142407 de fecha 27/07/2021 la cual se encuentra atendida con radicación de salida No. QUILLA-21213774 de fecha 02/09/2021, suministrándole todos los documentos que solicito, los cuales fueron enviados al correo suministrado por el accionante char.freyle@gmail.com la cual puede evidenciarse en las constancias aportadas.

Indica que a través de la inspección de tránsito y transporte profirió la señalada resolución sancionatoria 08001000000018250485 de 2018-02-13 Resolución sanción BQFR2018026114 de fecha 2018/05/30 analizado el periodo de tiempo solo trascurrieron 3 meses en la cual se tomó la decisión la cual fue dentro del término estipulado por la norma de tránsito,

Que la señora MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ busca inducir en error al despacho argumentando que fue notificada en una dirección no registrada en el RUNT cuando en realidad se ha demostrado que la dirección para el envío de comparendos es la reportada en dicha plataforma, la entidad manifiesta que la infracción 08001000000018250485 se encuentra reportada en el sistema integrado de multas y sanciones en cumplimiento de la obligación que tienen los organismos de tránsito de alimentar las base de datos del SIMIT de conformidad a lo estipulado en la ley.

Por ultimo manifiesta se declare improcedente la presente acción constitucional toda vez que no es el medio para discutir estas situaciones.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer

EXPEDIENTE NO. : 08001405300720210053400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

5

los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado los comparendos que aparecen impuestos en su contra en la dirección suministrada en el RUN y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa; ¿O si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso, al buen nombre, a la buena fe administrativa y al habeas data y en consecuencia se ordene a SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO se elimine la orden de comparendo No. 08001000000018250845 del 13 de febrero de 2018, se deje sin efectos las Resoluciones No. Resolución No. BQ-MP-2019016068 del 13 de mayo de 2019 y la resolución No. BQFR2018026114 de fecha 30 de mayo de 2018, en consecuencia se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT y la propia de la Secretaría de Transito de Barranquilla.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

EXPEDIENTE NO. : 08001405300720210053400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

6

Retrotraer la actuación surtida por la accionada implica que se anulen las actuaciones efectuadas por considerarse ilegales. Al respecto, tenemos que el actor en los hechos de la acción de tutela indica que no fue notificado de los comparendos indicados.

Por su parte la accionada allega al prueba de notificación de los comparendos, allegando guías de recibido de la correspondencia enviada y notificada a la accionante.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio, para debatir lo que a través de esta acción de tutela pretente.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ahora, si bien es cierto la actora pudo no haber impetrado los recursos contra la resolución que la afectaba y mediante la cual se impuso el comparendo, teniendo en cuenta que se controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo,

EXPEDIENTE NO. : 08001405300720210053400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

7

es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6º del decreto 2591 de 1991

Es de anotarse que la jurisdicción ordinaria, en la resolución de sus asuntos ordinarios, también tiene el deber de amparar los derechos fundamentales de las personas que acudan a ellas, por lo que no es solo el juez de tutela el único llamado a este amparo. Puede acudir el actor a la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho una vez se continúe adelante con la ejecución por parte de la accionada, puesto que, si al actor le cabe el derecho, no lo es menos que no se desprende de los hechos de tutela que se trate el presente caso en que se encuentre demostrado algún perjuicio irremediable ocasionado al accionante.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, conforme lo precisa la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

EXPEDIENTE NO. : 08001405300720210053400
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- NIEGA POR IMPROCEDENTE

8

3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29544a5462521e659c39d62c8d1d871bad989e2a446c9e900a1f55dd32d4d3a

Documento generado en 20/09/2021 04:14:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**